

NR 10/05/19



Administración
de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2018/0028456

Procedimiento Abreviado 417/2018

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. ROBERTO RUIZ CASAS, IBIZA, 35, 6º C, nº C.P.:28009 MADRID
(Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE BECERRIL DE LA SIERRA

SENTENCIA N° 103/2019

En Madrid, a veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Doña Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 417/2018 en los que figura como parte demandante Don

, representado y bajo la dirección letrada de Don Roberto Ruiz Casas, y como parte demandada el Ayuntamiento de Becerril de la Sierra, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre PERSONAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes identificada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica “dicte Sentencia por la que se estime el recurso y por tanto se reconozca el reconocimiento de la integración en el Subgrupo de clasificación profesional C1, con todos los efectos inherentes a tal reconocimiento, todo ello con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la norma a 1 de Abril de 2018, más los intereses legales a que haya lugar y con la revaloración de los trienios perfeccionados, con expresa condena en costas.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 2 de abril de 2019 con la asistencia de las partes debidamente representadas y asistidas de Letrado. Abierto el acto, la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covc
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0945775698806098766129



Madrid

parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario interesando se dicte una sentencia estimatoria parcialmente. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Becerril de la Sierra de su solicitud de reconocimiento de la integración en el Subgrupo de clasificación profesional C1, con todos los efectos inherentes a tal reconocimiento.

Alega el recurrente que ostenta la categoría de Policía dentro del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Becerril de la Sierra; sostiene que de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2018, de 22 de Febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en tanto en cuanto tiene la titulación necesaria, tiene derecho a ser integrado en el Subgrupo de clasificación profesional C1. Añade, como consecuencia de dicha integración en un Subgrupo de clasificación profesional mayor, ello conlleva un incremento retributivo respecto a las retribuciones básicas del funcionario, conforme al artículo 23 TREBEP, con la consiguiente revaloración de los trienios perfeccionados.

La Administración demandada, tras admitir el derecho del recurrente a su integración en la nueva clasificación profesional, se opuso a los efectos económicos que pudieran derivarse de dicha integración.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covc mediante el siguiente código seguro de verificación: 094575698806098766129

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, en el presente procedimiento, vistas las alegaciones de las partes, no se discute que el recurrente tiene derecho a su integración en el nuevo subgrupo de clasificación profesional C1.

En efecto, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, dispone:

“1.- Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los Subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuvieran la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos Subgrupos de clasificación.”

Por su parte, el art. 33 de la Ley 1/2018, en lo que aquí interesa, dispone:

“1. Los Cuerpos de policía local se estructurarán en las siguientes escalas y categorías: (...)

c) Escala básica, que comprenden las siguientes categorías:

1.º Oficial.

2.º Policía.

Las categorías de Oficial y Policía se clasifican en el Subgrupo C-1.

2. El acceso para cada una de las escalas exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre Función pública.”

En este caso, el recurrente posee el Título de Técnico Superior en Gestión Comercial y Marketing, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Por tanto, en la medida en que está en posesión de la titulación requerida, tiene derecho a ser integrado en el Subgrupo de clasificación profesional C-1, con los efectos administrativos y económicos que correspondan a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.



Madrid



TERCERO.- Dicho esto, cuestión controvertida consiste en determinar los efectos económicos a efectos de trienios derivados de dicha integración en el nuevo Subgrupo de clasificación profesional C-1 creado en virtud de la Ley 1/2018.

Pues bien, la respuesta está en la Disposición transitoria tercera, bajo la rúbrica, “Efectos retributivos de la integración”, que dispone que: “*La integración en subgrupos de clasificación profesional prevista en la presente Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios.*” Lo cual debe ponerse necesariamente en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, de 21 de enero de 2011, que resolviendo un recurso de casación en interés de ley, concluyó: “*(...) Pues bien, en el presente caso, procede mantener este criterio jurisprudencial, pues es evidente que los trienios se perfeccionan, y se cobran, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su perfeccionamiento, sin que el hecho de una modificación legal posterior de la clasificación suponga por sí misma la aplicación retroactiva de la misma a efectos del cálculo de trienios ya perfeccionados, máxime si la legislación es clara en cuanto a determinar la irretroactividad de sus efectos, como aquí ocurre*”.

En definitiva, a efectos de trienios, cabe concluir que los que se hubieran perfeccionado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, deben valorarse de acuerdo con el grupo de clasificación al que perteneciera el funcionario en el momento de su perfeccionamiento. Ello, porque los efectos de la reclasificación profesional, en materia de trienios, se proyectan únicamente respecto de los que se vayan perfeccionando a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y conforme a las Leyes de Presupuestos vigentes en cada momento.

CUARTO.- Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo y anular los actos administrativos impugnados en tanto en cuanto deniegan la integración del recurrente en el nuevo subgrupo de clasificación profesional C-1 reconociéndole la situación jurídica individualizada, y con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración, sin que quepa acoger el segundo de los pedimentos del recurrente contenido en la demanda y referido a la revaloración de los trienios perfeccionados.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covc mediante el siguiente código seguro de verificación: 094575698806098766129

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, no procede expresa condena en costas al entender que la cuestión presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don representado y bajo la dirección letrada de Don Roberto Ruiz Casas, contra los actos administrativos identificados en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto,

2º.- RECONOCER el derecho de Don a su integración en el subgrupo de clasificación profesional C1, con todos los efectos económicos y administrativos inherentes a tal reconocimiento a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, con los intereses legales correspondientes desde la fecha de reclamación en vía administrativa.

3º.- DESESTIMANDO el resto de pedimentos contenidos en la demanda.

4º.- No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévese el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.





Administración
de Justicia

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covc
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0945775698806098766129**



Madrid